



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia

Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Alejandro Sánchez Ortega, quien se ostenta como Síndico suplente en funciones de propietario del Municipio de Colima, Estado de Colima.

Controversia constitucional turnada conforme al auto de radicación de diez de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de José Alejandro Sánchez Ortega, quien se ostenta como Síndico suplente en funciones de propietario del Municipio de Colima, Estado de Colima, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la entidad, en la que impugna:

1. ACTO. El acuerdo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en fecha 20 de marzo de 2018, en el expediente número 196/2018 bis (bis), notificado el 23 del mismo mes y año, por el cual tuvo por admitida la demanda promovida por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Directora General del Instituto para el Desarrollo Sustentable, ambos del Gobierno del Estado de Colima, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional, el H. Cabildo, el Presidente y la Oficial Mayor, todos del Municipio de Colima, Colima y, primordialmente, en la parte en que concede a los actores la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, con la precisión de que 'la convocatoria impugnada a través de este juicio que se inicia no deberá generar efecto alguno, además de que las autoridades administrativas deberán de abstenerse de otorgar concesión administrativa alguna derivada de la convocatoria en comento'.

2. NORMAS GENERALES. A continuación se señalan los preceptos legales respecto de los que se produjo o se intenta producir en agravio de mi representado el primer acto de aplicación:

a. Los artículos 1, inciso b), y 11, fracción III, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', en el suplemento número 2 de la edición correspondiente al 01 uno de febrero de 2014 dos mil catorce.

b. Los artículos 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13 y 43 de la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial 'EL ESTADO DE COLIMA', EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 5 DE LA EDICIÓN CORRESPONDIENTE AL 08 OCHO DE ABRIL DE 2006 DOS MIL SEIS, ASÍ COMO EL 'PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL ESTADO DE COLIMA', expedido por el entonces Gobernador constitucional del Estado y publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', en el suplemento número 1 de la edición

correspondiente al 02 dos de junio de 2012 dos mil doce, por derivar de lo dispuesto en los preceptos señalados en el presente inciso.”

Previamente a decidir lo que en derecho proceda en relación con el trámite de la controversia constitucional, es dable destacar que el promovente se ostenta como Síndico suplente en funciones de propietario del Municipio de Colima, Estado de Colima, quien, en principio, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, en términos de los artículos 51, fracción III, y 56, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima¹; sin embargo, del análisis realizado al escrito inicial de demanda y anexos, se advierte que no acompañó al mismo el acta de seis de abril de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, a efecto de acreditar la personalidad con la que comparece para promover el presente medio de control constitucional, que menciona anexar a su escrito.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe el documento antes precisado para acreditar su carácter como Síndico suplente en funciones de propietario del Municipio de Colima, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

¹ Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...)

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...)

Artículo 56. Si alguno de los demás miembros del cabildo pide licencia o deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido temporal o definitivamente por su suplente y sólo en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

²Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



En cuanto a la solicitud de suspensión, ésta se acordará una vez que sea desahogada la citada prevención.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y en su residencia oficial al Municipio de Colima, Estado de Colima.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶, y 5⁷, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo al Municipio de Colima, Estado de Colima, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

Código Federal de Procedimientos Civiles

³Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

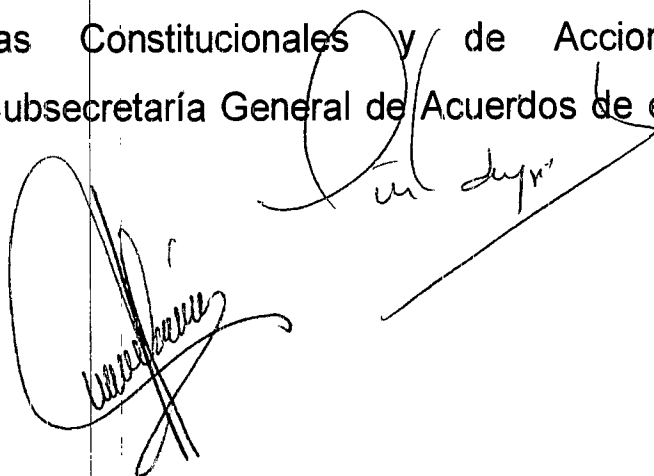
⁶Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁷Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 342/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 97/2018, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima.
Consta
LAMD/FEML

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).